

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

2019-413

A. I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada fue notificada el pasado 9 de noviembre; sin embargo, no contestó la demanda. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2.020

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete de Noviembre de Dos Mil Veinte

El pasado 9 de noviembre, la señora MARIA LIGIA MORENO FLOREZ, a través del correo marialigiamorenoflorez77@gmail.com, manifestó que se notificaba personalmente de la demanda, procediendo el Despacho a remitirle copia digital del expediente ese mismo día.

Pues bien, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los términos para contestar la demanda empezaron a correr el día 10 de noviembre y vencieron el 24 del mismo mes, sin que la señora MARIA LIGIA MORENO FLOREZ hiciera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P.

Ahora bien, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

A favor del señor **CARLOS ALFONSO MANOSALVA RAMIREZ**, en representación de la entonces menor de edad señorita **DIANA JIMENA MANOSALVA MORENO** y del adolescente **JOSTIN SANTIAGO MANOSALVA MORENO**, y contra la obligada señora **MARIA LIGIA MORENO FLOREZ**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.937.316)**, por concepto de cuotas alimentarias, descritas a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS:

2018:

Por la cuota alimentaria proporcional del mes de junio por valor de **\$111.996**.

Por las cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre de 2018, por valor de \$200.000 cada una, para un total de **\$1.200.000**.

2019:

Por las cuotas alimentarias de los meses de enero a julio de 2019, por valor de \$212.000 cada una, para un total de **\$1.484.000**.

Por la cuota alimentaria proporcional del mes de agosto por valor de **\$141.320**.

Igualmente, fueron reconocidos los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

Como quiera que no fue contestada la demanda y por ende no se propusieron excepciones de pago de la obligación, habrá de seguirse adelante con la ejecución, practicarse la liquidación del crédito y costas.

Así las cosas, se sabe que la obligada **MARIA LIGIA MORENO FLOREZ** adeuda lo referido en el mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2019, es decir, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.937.316)**, por concepto del incumplimiento de las cuotas alimentarias acordadas en la Escritura Publica No. 1751 de fecha 19 de junio de 2018, proferida por la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga, respecto de sus hijos **DIANA JIMENA** y **JOSTIN SANTIAGO MANOSALVA MORENO**.

Se condena en costas a la demandada **MARIA LIGIA MORENO FLOREZ** fijando como agencias en derecho, la suma de \$210.000.

Finalmente, la señorita DIANA JIMENA MANOSALVA MORENO otorga poder a la Dra. ANGIE ELIZABETH RINCON ORTEGA, a fin de que la represente en el presente asunto.

Sin embargo, previo a reconocerle personería a la togada, se requiere a la Dra. ANGIE ELIZABETH RINCON ORTEGA para que aporte el poder con las regulaciones contempladas en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*"En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá **coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Lo anterior, por cuanto el poder allegado no indica expresamente el correo electrónico de la Dra. ANGIE ELIZABETH RINCON ORTEGA.

Además, deberá aportar el certificado que acredite que la señorita DIANA JIMENA MANOSALVA MORENO se encuentra actualmente estudiando, documento que fue requerido mediante providencia de fecha 22 de septiembre del presente año, ya que el mismo es indispensable para la liquidación del crédito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de la señora **MARIA LIGIA MORENO FLOREZ** a favor de la señorita **DIANA JIMENA MANOSALVA MORENO** y del adolescente **JOSTIN SANTIAGO MANOSALVA MORENO**, representado legalmente por su progenitor el señor **CARLOS ALFONSO MANOSALVA RAMIREZ**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.937.316)**, por concepto del incumplimiento de las cuotas alimentarias acordadas en la Escritura Publica No. 1751 de fecha 19 de junio de 2018, proferida por la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga, descritas en la parte motiva, así como los intereses y de las cuotas que se sigan causando hasta verificar el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada señora **MARIA LIGIA MORENO FLOREZ** fijando como agencias en derecho, la suma de \$210.000.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito teniendo en cuenta los postulados del núm. 1- Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. ANGIE ELIZABETH RINCON ORTEGA para que aporte el poder con las regulaciones contempladas en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así como las certificaciones que acrediten que la señorita DIANA JIMENA MANOSALVA MORENO se encuentra actualmente estudiando, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c585c01f5043524c6e2368e4e3103400bcd9f9d14ec3bdefff6d876d3010f81

Documento generado en 27/11/2020 03:54:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>